



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

RESOLUCION N° 01654 de 1991

22 JUL. 1991

"Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA., contra la Resolución N° 00999 del 15 de mayo de 1991, emanada de la Dirección General".-

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el Acuerdo 035 de 1985, aprobado por el Decreto 2623 del mismo año, y

CONSIDERANDO :

Que mediante Resolución N° 124 del 11 de mayo de 1988, emanada de la Dirección Regional del INTRA Boyacá-Casanare (folios 523-525), se prorrogó la licencia de funcionamiento, se reclasificó y se creó el Departamento de Servicio Especial con radio de acción urbano Duitama y zonas aledañas a la empresa Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., con las siguientes características :

Modalidad : pasajeros; categoría : "A", diez (10) años; radio de acción: Departamental III (Boyacá); tipo de vehículo : bus - buseta -microbus - automóvil.

Que el representante legal de la empresa Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., mediante radicado N° 673 del 9 de abril de 1990 de la Regional del INTRA Boyacá-Casanare (folio 260), solicitó ampliación del radio de acción de Departamental III (Boyacá) a Interdepartamental II (Boyacá-Santander-Cundinamarca), con las siguientes características :

Modalidad : pasajeros; categoría : "A", diez (10) años; tipo de vehículo: bus - buseta - microbus - automóvil - camperos; Servicio Especial : A estudiantes y asalariados en el tipo de vehículo : bus - buseta - microbus; radio de acción : Departamental III (Boyacá).

Que mediante instructivo 9701 del 27 de agosto de 1990, se remitió a la Oficina Central el estudio 09 de julio de 1990, elaborado por la Regional del INTRA Boyacá-Casanare y la documentación anexada por la empresa.

Que con los radicados N°s. 11988 del 22 de octubre de 1990, el 01186 del 5 de febrero de 1991, el interesado allega la documentación solicitada. (folio 446).

Que la División de Empresas y Rutas analizó y evaluó la documentación allegada por los interesados y el estudio 09 de julio de 1990 de la Regional del INTRA Boyacá-Casanare, donde se emite concepto favorable para ampliar el radio de acción de Departamental III (Boyacá) a Interdepartamental II (Boyacá-Santander-Cundinamarca) a la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., por cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la Resolución 241 de 1971, vigentes en la fecha en que se presentó la petición a saber :

ES FIEL FOTOCOPIA

Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Transit

Asistente

272



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 2 -

22 JUL. 1991

Continuación Resolución N° **01654** de 1991, "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA., contra la Resolución N° 00999 del 15 de mayo de 1991, emanada de la Dirección General".-

<u>ITEM</u>	Exigidos por <u>Res. 241/71</u>	presentado por <u>la empresa.</u>
Capital pagado	\$ 400.000	\$ 12.332.944.56
Capacidad transportadora total	30 vehs.	78
Capacidad transp. propia empresa	12%	*
Capacidad transp. propia empresa socios.	80%	100%
Puntaje	650	751

* Se acoge al Acuerdo 113 de 1971.

Que la solicitud de la aprobación del Departamento de Servicio Especial no está acorde con las normas establecidas en el Acuerdo 006 de 1983, o al Decreto 1600 de 1990.

Que por medio de la Resolución N° 00999 del 15 de mayo de 1991, originaria de la Dirección General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, se amplía el radio de acción de Departamental III (Boyacá) a Interdepartamental II (Boyacá-Santander-Cundinamarca) a la empresa Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda. (folios 546 a 547).

Que mediante escrito calendado el 6 de junio de 1991 y radicado en la Regional INTRA Boyacá bajo el N° 00888 de la misma fecha, el representante legal de la empresa Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 00999 del 15 de mayo de 1991. (folios 538 a 544).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.-

El recurso se fundamenta en los siguientes términos :

Existencia de los presupuestos de hecho y de derecho para la creación del Departamento del Servicio Especial solicitado por la concurrente.

El ordenamiento jurídico que regula el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento y/o para la creación del Servicio Especial de transporte para estudiantes y asalariados en el momento en que se presentó la petición de la empresa impugnadora, es decir el 9 de abril de 1990, estaba regulado por el Decreto 1393 de 1970, el Acuerdo 06 de 1983 y la Resolución 0926 de 1983, esta última en lo referente a la fijación de capacidad transportadora y expedición de tarjetas de operación.

El Acuerdo 06 de 1983 señala de manera general que como condición para prestar el Servicio Especial las empresas necesitan la obtención de licencia de funcionamiento con el cumplimiento de los siguientes requisitos :

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada de documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito

Secretario General

Asistente



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 3 -

22 JUL. 1991

Continuación Resolución N° **01654** de 1991, "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA., contra la Resolución N° 00999 del 15 de mayo de 1991, emanada de la Dirección General".-

-
- Capital pagado : El equivalente a 150 veces el salario mínimo legal.
 - Capacidad transportadora de propiedad de la empresa o de los socios el 100%.
 - Puntaje : Será el mismo que se exige para una empresa de transporte urbano en categoría "A", en la ciudad donde se pretende operar.

El párrafo del artículo 3° se refiere a la capacidad transportadora, definición que no puede tenerse como un prerequisite para la obtención de licencia de funcionamiento o el otorgamiento del Departamento de Servicio Especial.

Por su parte el artículo 4° del referido Acuerdo, autoriza de manera expresa a todas las empresas legalmente constituidas y con clasificación en categoría "A" para crear el Departamento de Servicio Especial para transporte de estudiantes y asalariados previo el lleno de los requisitos exigidos por el Acuerdo comentado que no son otros que los tres (3) que se transcribieron anteriormente, es decir, capital-capacidad transportadora y puntaje.

El párrafo del artículo 4° establece una situación especial para las empresas de transporte urbano que creen este tipo de servicio y que consiste en la posibilidad de utilizar de manera alternativa los vehículos en las rutas autorizadas y en la atención de los contratos.

La norma comentada agrega el recurrente, señala de manera genérica la posibilidad que tienen las empresas sin discriminación de ninguna clase en razón de su radio de acción (Urbano e Intermunicipal) de crear su Departamento de Servicio Especial.

En ninguno de los artículos del Acuerdo precitado, establece prohibición, limitación o requisitos adicionales para las empresas Intermunicipales que quieran obtener autorización para prestar esta modalidad de transporte.

El hecho de que el Acuerdo 06 de 1983 establezca algunas condiciones específicas para las empresas de transporte urbano como las de los párrafos de los artículos 4° y 5° no implica que esta situación se deba extender como una limitación para la procedencia de este tipo de autorizaciones a las empresas de los demás radios de acción.

El que se hayan dictado disposiciones específicas para las empresas de transporte urbano implica precisamente que las otras normas cobijan a todas las demás empresas.

Sobre estos presupuestos legales la empresa Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., solicitó la autorización del Departamento de Servicio Especial para el radio de acción Departamental III en Boyacá.

ES FIEL FOTOCOPIA

Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto Nacional
de Transporte y Tránsito

Secretario General

Asistente



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 4 -

22 JUL. 1991

Continuación Resolución N° 01654 de 1991, "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA., contra la Resolución N° 00999 del 15 de mayo de 1991, emanada de la Dirección General".-

Según el artículo 2° de la Resolución N° 124 del 11 de mayo de 1988, expedida por la Regional del INTRA en Boyacá, la empresa recurrente ya tenía y sigue teniendo el Departamento de Servicio Especial para el radio de acción urbano en Duitama y zonas aledañas.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución N° 0999 de 1991 sigue vigente por cuanto la negativa contenida en la Resolución impugnada se refiere solo a la extensión del Servicio Especial a todo el ámbito del Departamento de Boyacá.

De conformidad con las normas del Acuerdo 06 de 1983, la autorización del Departamento de Servicio Especial en el radio de acción Departamental III para Boyacá es procedente por cuanto en el estudio allegado por la empresa Cootrachica Ltda. y luego de las evaluaciones del caso se determina con todo nitidez que se reúnen las condiciones allí prescritas a saber :

1. Se trata de una empresa clasificada en categoría "A", Resolución N° 124 del 11 de mayo de 1988.
2. Tiene un capital pagado de doce millones trescientos treinta y dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos (\$ 12.332.944.56) muy superior a los ciento cincuenta (150) salarios mensuales que exige el Acuerdo 06 de 1983.
3. La capacidad transportadora es de propiedad de los socios y de la empresa en un 100%.
4. El puntaje que finalmente se señala es de 751 puntos, que está muy por encima del requerido para las empresas de categoría "A" de cualquiera de las ciudades o municipios del Departamento de Boyacá (artículo 6° de la Resolución N° 240 de 1971).

Por las razones señaladas las conclusiones a que llega el estudio 021 de 1991 y que acoge la Resolución N° 0999 de 1991 no se ajustan a los presupuestos legales, pues como se ha demostrado la petición cumple con todos los requisitos previstos en el Acuerdo 06 de 1983.

La recurrente discrepa de lo expuesto en el estudio 021 de 1991 el cual considera que por el hecho de tratarse de una empresa que no es urbana se le deben fijar zonas de operación de manera previa; al hacer esta exigencia continúa el recurrente, se estarían violando por parte del INTRA las disposiciones que se han citado a lo largo de este escrito y que son las únicas que regulan el trámite de la referencia.

Se dice también en el estudio que la empresa Cootrachica Ltda. debe acogerse a lo prescrito en el Acuerdo 06 de 1983 o al Decreto 1600 de 1990, y precisamente como quedó demostrado, la empresa actuó dentro de los marcos legales.

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto
de Transporte y

[Handwritten signature]
Secretario
[Handwritten signature] Asistente



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 5 -

22 JUL. 1991

Continuación Resolución N° 01654 de 1991, "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA., contra la Resolución N° 00999 del 15 de mayo de 1991, emanada de la Dirección General".-

El Decreto 1600 de 1990 en su artículo 32 ratifica la posibilidad legal que tienen las empresas de transporte Intermunicipal de prestar el Servicio Especial sin limitación o restricción de áreas.

Por último el recurrente manifiesta la importancia de la pretensión de la Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda. de tener el Departamento de Servicio Especial para todo Boyacá, la cual obedece a las necesidades crecientes que para esta modalidad se vienen dando en el territorio de ese Departamento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

La relación que hace el recurrente sobre las normas que regulaban el trámite para la obtención de la licencia de funcionamiento y/o para la creación del servicio especial de transporte, teniendo como punto de referencia la fecha en que se presentó la solicitud por parte de la empresa impugnadora; es cierta y el estudio 021 de 1991, no la desconoció, es más, en el análisis que hace de la petición, a folio 508, expresa lo siguiente :

"Al revisar la documentación se observó que en el reglamento de funcionamiento no están todos los cargos que figuran en el organigrama, lo demás sí está acorde con el artículo 22 del Decreto 1393 de 1970, se le adjudican 24 puntos y no 28, que le asignó la Regional Boyacá-Casanare".

Y más adelante agrega :

"En el servicio para los usuarios y para los vehículos, cumple con lo dispuesto en el Decreto 1393 de 1970, cubriendo las rutas y horarios autorizados, seguro a los pasajeros y vehículos, uso de tiquetes, mantenimiento, reparación, suministro de llantas, repuestos, lubricantes, combustibles, lavado y engrase".

De manera que el estudio 021 de 1991 se elaboró con fundamento en estas normas; la referencia que se hace al Decreto 1600 de 1990, es para el evento en que se efectúe una nueva solicitud de aprobación del Departamento de Servicio Especial, llenando el requisito de fijar zonas de operación, por tratarse de una empresa Interdepartamental II.

Ahora bien, el recurrente transcribe algunos artículos del Acuerdo 06, para concluir que las empresas sin discriminación de ninguna clase en razón de su radio de acción (Urbanas e Intermunicipales) pueden crear su Departamento de Servicio Especial.

Sin embargo, al establecer en el artículo 3° del precitado Acuerdo, los requisitos que deben cumplir las empresas interesadas en la prestación del Servicio Especial, señala :

"Puntaje : El requerido será el mismo que se exige para las empresas de transporte urbano en categoría "A", en la ciudad donde se pretenda operar". (subrayado fuera de texto).

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que reposa
en los Archivos del Instituto
de Transporte y



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 6 -

22 JUL. 1991

Continuación Resolución N° 01654 de 1991, "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA., contra la Resolución N° 00999 del 15 de mayo de 1991, emanada de la Dirección General".-

De la norma transcrita, se infiere que la expresión "en la ciudad donde se pretenda operar" excluye de suyo las empresas que tengan radio de acción Interdepartamental, como lo es la recurrente, con lo cual queda desvirtuado el argumento encaminado a demostrar que todas las empresas de categoría "A", pueden prestar ese servicio, independientemente del radio de acción que tengan asignado. Lo anterior, porque el Acuerdo 06 de 1983 en los parágrafos de los artículos 4° y 5°, y el artículo 6°, de manera expresa se refiere a las empresas de transporte urbano y a los vehículos de servicio público urbano, en desarrollo del inciso 4° del artículo 3° del precitado Acuerdo.

La apreciación del recurrente en cuanto a que la negativa de la Resolución N° 0999 de 1991 de aprobar la petición del Departamento de Servicio Especial, opera para el radio de acción Departamental III (Boyacá) es válida; la empresa Cooperativa de Transportadores Rápido Chicamocha Ltda., según el artículo 2° de la Resolución N° 124 de 1986, tenía aprobado el Departamento de Servicio Especial de Transporte con radio de acción urbano Duitama y zonas aledañas.

Lo cual confirma el análisis anterior en el sentido de que el servicio especial solo lo pueden prestar las empresas legalmente constituidas y con clasificación en categoría "A" para radio de acción Urbano.

En estos términos, queda establecido que el estudio 021 de 1991, se elaboró conforme a las normas que rigen la materia y en particular al Acuerdo 06 de 1983, por el cual se reglamentó el Servicio Especial de Transporte para Estudiantes y Asalariados, el cual acoge la Resolución N° 0999 de 1991.

Referente a que el artículo 32 del Decreto 1600 de 1990, ratifica la posibilidad legal que tienen las empresas de transporte Intermunicipal de prestar el Servicio Especial sin limitación de áreas, este despacho considera inexacta esta interpretación que hace la empresa impugnadora del precepto legal que a la letra dice :

"Las empresas de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, podrán contratar con personas jurídicas la prestación del Servicio de Transporte Especial por carretera con sus vehículos de servicio regular, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito y no se interfieran los servicios regulares autorizados".

La modalidad de prestación del servicio especial descrita en la norma citada, exige fijar zonas de operación y para atender este requerimiento, la empresa debe presentar un nuevo estudio acogiendo lo previsto en este Decreto.

ES FIEL FOTOCOPIA
Tomada del documento que remite
en los Archivos del Instituto
de Transporte y Tránsito

Secretario General Asistente



INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE

- 7 -

Continuación Resolución N° **01654** de 1991, "Por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA., contra la Resolución N° 00999 del 15 de mayo de 1991, emanada de la Dirección General".-

En mérito de lo expuesto,

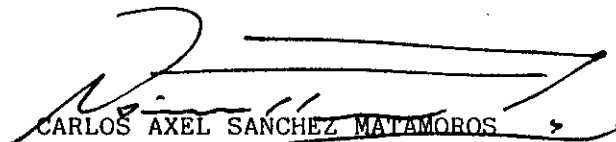
RESUELVE :

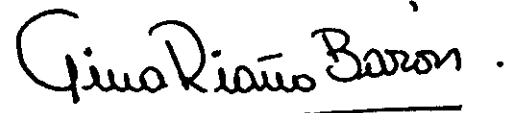
ARTICULO PRIMERO.- Decidir el recurso de reposición interpuesto por la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES RAPIDO CHICAMOCHA LTDA., contra la Resolución N° 0999 del 15 de mayo de 1991, emanada de la Dirección General, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno por vía gubernativa, por encontrarse agotada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Fé de Bogotá D.C., a los **22 JUL, 1991**

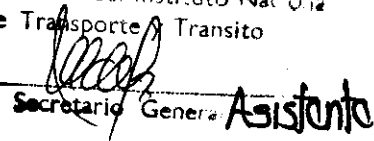

 CARLOS AXEL SANCHEZ MATAMOROS
 Director General



GINA MAGNOLIA RIAÑO BARÓN
 Secretaria General



ES FIEL FOTOCOPIA
 Tomada del documento que reposa
 en los Archivos del Instituto Nacional
 de Transporte y Tránsito


 Secretario General Asistente